

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL"

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil siete, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-006-07, por el cual se aprueban la "convocatoria para constituir agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal en el año dos mil siete, y el procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales".
2. En fecha veinte de marzo de dos mil siete, la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. En fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal".
4. El veintitrés de octubre de dos mil siete, el Consejo General otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos

Activos del Distrito Federal", mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-037-07.

5. Con fecha seis de marzo de dos mil ocho, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 73, fracción XII del Código Electoral vigente del diez de enero de dos mil ocho al diecinueve de diciembre de dos mil diez, la agrupación política local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" presentó ante la Dirección de Asociaciones Políticas la documentación relativa a la primera selección e integración de sus órganos directivos. Derivado de ello, esta autoridad electoral realizó el análisis estatutario correspondiente y constató que dicha integración se realizó en los términos dispuestos en los estatutos de la agrupación, procediendo al registro de sus órganos directivos, mismo que fue notificado a la agrupación el diez de marzo del mismo año.

6. El veinticinco de febrero de dos mil once, la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre la elección de los integrantes de diversos órganos directivos así como las modificaciones efectuadas a sus estatutos, mismas que fueron aprobadas en Asamblea General celebrada el quince de febrero de dos mil once. A fin de corroborar lo anterior, la agrupación política local anexó copia de la convocatoria y acta original de la asamblea.

7. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/269/2011, de fecha once de marzo de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la agrupación política local que derivado del análisis efectuado a sus estatutos así como a la documentación exhibida, se advirtió que:

- a. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de su estatuto, la Asamblea General de la agrupación debió integrarse con al menos el 60% de los asistentes con derecho a integrarla, condición que se incumplió al no integrarse el *quórum* requerido.
- b. La agrupación en estudio no presentó las actas de las Asambleas Delegacionales donde eligieron a sus delegados a la Asamblea General por dos años. Por tanto, los delegados asistentes o suplentes no pueden ser reconocidos como tal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, inciso d) del estatuto de la agrupación.
- c. La agrupación no presentó fotocopias de las credenciales para votar de los asistentes. Motivo por el cual no es posible determinar que las firmas correspondan a los integrantes de la Asamblea General, hecho que genera incertidumbre legal al no poder contar con los elementos necesarios para determinar la personalidad con las que se ostentan los firmantes.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas resolvió que no existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de la Asamblea General y de las Delegaciones, así como para poder determinar que los acuerdos de las mismas, los nombramientos de los integrantes de sus diversos órganos directivos y las modificaciones estatutarias se hubieran llevado a cabo conforme al procedimiento adecuado previsto para ello.

8. Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el C. Raúl Horacio Pérez Barbosa, Presidente del Comité General Ejecutivo de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", solicitó al Encargado

del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se considerara que ya había entregado diversa documentación sobre las reformas efectuadas a sus estatutos, así como la elección de los integrantes de sus órganos directivos.

Lo anterior, en virtud de que a consideración de dicha agrupación estaban atendidas todas las observaciones referidas en el resultando 6 de la presente Resolución realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la asamblea anterior, incluyendo la conformación del *quórum*, con excepción del requerimiento de las fotocopias de las credenciales de elector de los asistentes a la Asamblea General Ordinaria y Electoral, para lo cual anexó a su escrito las fotocopias citadas.

9. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/0373/2011, de fecha cinco de abril de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le requirió a la agrupación las actas ORIGINALES de las asambleas delegacionales para su cotejo, en las que se eligió a los delegados a dicha Asamblea General.

10. El siete de abril de dos mil once, la agrupación política local remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los originales de las actas de las Asambleas Delegacionales en las que se eligieron los Delegados Delegacionales para la Asamblea General de la Agrupación del quince de febrero del presente año, en cumplimiento al requerimiento referido en el resultando anterior.

11. Mediante el oficio IEDF/DEAP/405/11, del catorce de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a la agrupación política que derivado del análisis efectuado a la documentación exhibida y al debido cumplimiento en la integración de su Comité General Ejecutivo, del Consejo

General Estratégico y de las Comisiones Generales de Administración y Finanzas, de Garantías y de la Electoral, procedió a su inscripción en los libros respectivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 76, fracción VIII del Código Electoral local.

12. En este orden de ideas, y en apego a las atribuciones que le confiere el artículo 196, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Dictamen respectivo en su quinta Sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo del dos mil once con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20, fracciones I y II; 35, fracciones XIII y XIX; 36; 37; 40; 43; 44, fracción I; 71; 74, fracción II; 187, fracción I; 191; 196, fracción I y párrafos primero y segundo, y 200, fracciones I y VII; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos de la presente Resolución, el día veinticinco de febrero la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito

Federal" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un escrito mediante el cual informó, entre otros asuntos, sobre las modificaciones efectuadas en cinco de los 64 artículos que integran los estatutos que rigen su vida interna, relativos a: selección y permanencia en el cargo de sus delegados, facultades de su Consejo General Estratégico, facultades de su Presidente del Comité Ejecutivo General; procedimientos a cargo de su Comisión de Garantías para la resolución de controversias, y definición del *quórum* válido para la celebración de sus asambleas delegacionales.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificaciones, se agrega como anexo al presente dictamen, los estatutos vigentes de la agrupación, asimismo se presenta a continuación cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
De la Asamblea General	ARTÍCULO 10. La asamblea general, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:	ARTÍCULO 10. La asamblea general, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:	La propuesta amplía de dos a tres el periodo para los delegados electos en las asambleas delegacionales para la Asamblea General y hace coincidir el momento de su elección con la del presidente y secretario del comité ejecutivo delegacional y de los miembros de la comisión delegacional de garantías y sus suplentes, disposición que no transgrede ninguna norma.
	a) Con los integrantes del comité general ejecutivo.	a) Con los integrantes del comité general ejecutivo.	
	b) Con los integrantes del consejo general estratégico.	b) Con los integrantes del consejo general estratégico.	
	c).	c).	
	d).	d).	
	e).	e).	
	f).	f).	
	Los delegados electos, y sus respectivos suplentes, para integrar la asamblea general de la agrupación durarán en su cargo dos años a partir de la fecha en que hayan sido electos. Al término del periodo la Comisión General Electoral convocará y supervisará directamente la	Los delegados electos, y sus respectivos suplentes, para integrar la asamblea general de la agrupación durarán en su cargo tres años, y su elección coincidirá con la del presidente y secretario del comité ejecutivo delegacional y de los miembros de la comisión	

	celebración de las asambleas electorales delegacionales para la elección de nuevos delegados.	delegacional de garantías y sus suplentes. Al término del periodo la Comisión General Electoral convocará y supervisará directamente la celebración de las asambleas electorales delegacionales para la elección de nuevos delegados y de los otros integrantes de los órganos directivos delegacionales.	
Del consejo general estratégico	ARTÍCULO 15. El consejo general estratégico es el órgano encargado de formular y desarrollar: (...) El consejo general Estratégico, cuando así lo soliciten por escrito podrá conceder a los presidentes de los comités ejecutivos, tanto al presidente del comité general ejecutivo, como de los delegacionales y distritales, licencia improrrogable para ausentarse hasta por tres meses. Las ausencias serán cubiertas por el secretario general.	ARTÍCULO 15. El consejo general estratégico es el órgano encargado de formular y desarrollar: (...) El consejo general Estratégico, cuando así lo soliciten por escrito podrá conceder a los presidentes de los comités ejecutivos, tanto al presidente del comité general ejecutivo, como de los delegacionales y distritales, licencia improrrogable para ausentarse hasta por tres meses. Las ausencias serán cubiertas por el secretario general. Será facultad del Consejo General Estratégico designar libremente entre los afiliados de la agrupación a los tres miembros que integrarán la Comisión de Transparencia a fin de que éstos cumplan con las funciones que las leyes y los lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal estipulan para las agrupaciones políticas locales.	Se adiciona un párrafo sexto para que el Consejo General Estratégico tenga facultad de nombrar a los integrantes de la Comisión de Transparencia de la agrupación política local. En este punto cabe comentar que si bien con esta modificación se constituye la Comisión de Transparencia dentro de la agrupación, es necesario respetar a la agrupación que dentro de los estatutos establezca las atribuciones y el objeto de dicha comisión; lo anterior a efecto de darle el mismo trato respecto a órganos similares considerados en los mismos estatutos.
Atribuciones del presidente del Comité General Ejecutivo	ARTÍCULO 34. El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le conceden, tendrá las siguientes facultades: a) Dirigir. b) Nombrar y remover libremente, a excepción del secretario general, a los secretarios, direcciones generales, secretarios adjuntos del Comité General Ejecutivo. Los secretarios, secretarios adjuntos y direcciones que no sean removidos durarán en el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el Presidente del Comité General Ejecutivo.	ARTÍCULO 34. El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le conceden, tendrá las siguientes facultades: a) Dirigir. b) Nombrar y remover libremente, a excepción del secretario general, a los secretarios, direcciones generales, secretarios adjuntos del Comité General Ejecutivo. Los secretarios, secretarios adjuntos y direcciones que no sean removidos durarán en el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el Presidente del Comité General Ejecutivo. Designar entre los afiliados de la agrupación, y remover en su caso, al responsable de la oficina de transparencia de la agrupación.	Adiciona un párrafo al final del inciso b), a efecto de otorgar la facultad de designación del responsable de la oficina de transparencia de la agrupación. No obstante, es necesario señalar que con la modificación al artículo 34, los estatutos disponen la creación de un órgano de la agrupación denominado "oficina de transparencia". En consecuencia, este Consejo General considera procedente que dicha agrupación política local realice la modificación a sus estatutos de forma tal que se incluya en ellos, una serie de artículos donde se defina el carácter y objeto de la oficina de transparencia de la agrupación, así como las facultades de su responsable, lo anterior a efecto de que haya congruencia con el resto de los órganos de la agrupación.

De la Comisión General Electoral	ARTÍCULO 52. Las resoluciones de la Comisión General Electoral, admitirán el recurso de revisión ante esta misma Comisión. Y las resoluciones que se dicten serán definitivas e inapelables.	ARTÍCULO 52. Las resoluciones de la Comisión General Electoral, admitirán el recurso de revisión ante esta misma Comisión. Y las resoluciones que se dicten serán definitivas e inapelables. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito dentro de los siete días siguientes a la notificación de la resolución que se ataque señalando específicamente los agravios. De los agravios se dará vista a los terceros interesados o perjudicados para que en el término de tres días respondan y ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan, posteriormente se abrirá un periodo de presentación de pruebas no mayor de tres días, y dentro de los tres días siguientes a Comisión General Electoral emitirá su resolución definitiva.	La reforma pretende establecer con mayor claridad los tiempos para recurrir las decisiones de la Comisión General Electoral de la agrupación, y precisar lo estipulado en el artículo 24 de sus estatutos. No obstante, es necesario requerir a la agrupación para que dentro de sus estatutos considere no sólo la posibilidad de presentar un recurso de revisión mediante escrito, sino que además se incluya como parte de este proceso una etapa donde en la que el agraviado tenga el derecho a producir sus alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estime pertinentes, su defensa. Lo anterior se observa en atención a la garantía de audiencia.
De las asambleas electorales delegacionales	ARTÍCULO 52. En las asambleas electorales la votación será mediante voto individual, libre y secreto. Y en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias el voto será individual y libre pero la propia asamblea decidirá si es o no secreto. En las asambleas delegacionales de todo tipo el voto será individual, libre y secreto. El quórum válido de la asamblea general electoral será del sesenta por ciento de los delegados que la integran. Y el quórum válido de las asambleas electorales delegacionales será de sesenta afiliados con plenos derechos registrados en la fecha y hora de la celebración de la misma de acuerdo a la convocatoria.	ARTÍCULO 52. En las asambleas electorales la votación será mediante voto individual, libre y secreto. Y en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias el voto será individual y libre pero la propia asamblea decidirá si es o no secreto. En las asambleas delegacionales de todo tipo el voto será individual, libre y secreto. El quórum válido de la asamblea general electoral será del sesenta por ciento de los delegados que la integran. Y el quórum válido de las asambleas electorales delegacionales será de sesenta afiliados con plenos derechos que se presenten a ejercer su derecho de voto el día de la elección en la o las casillas instaladas con ese propósito.	La propuesta pretende modificar el momento referido al quórum necesario para las asambleas electorales delegacionales. De modo tal, que ahora se requiere, al menos, sesenta afiliados al final de la votación para determinar la validez del quórum en dicha asamblea. La modificación pretende cambiar el momento en que se determina el quórum de las asambleas electorales delegacionales. Ahora se plantea que el quórum será determinado, también con la presencia de sesenta afiliados con plenos derechos, pero de los que se presenten a ejercer su derecho de voto en las asambleas electorales delegacionales, es decir, el momento para determinar la validez del quórum cambia, lo cual no contraviene ninguna otra disposición contenida en los estatutos ni tampoco vulnera derecho alguno de los afiliados.

De la valoración efectuada a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta dio cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 196 del Código Electoral vigente, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus estatutos dentro de los diez días hábiles siguientes a la

fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, plazo que corrió del quince de febrero de dos mil once, fecha en que tuvo lugar la modificación estatutaria, hasta el primero de marzo del mismo año. Por tanto, la agrupación política al presentar el escrito mediante el que se informa a este Instituto las modificaciones estatutarias el día veinticinco de febrero de dos mil once, cumplió con la disposición legal antes mencionada.

Asimismo, considerando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral vigente en el sentido de que *"Las modificaciones surtirán efecto hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente"*, el periodo para que ello ocurra correrá del ocho de abril de dos mil once al veintisiete de mayo del año dos mil once. Lo anterior considerando que el día siete de abril del presente año fue la fecha en que la agrupación política presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente.

Al respecto, y toda vez que la disposición anterior refiere que se trata de días hábiles, debe considerarse que la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del Código Electoral vigente dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. En consecuencia y *a contrario sensu*, se sigue que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral federal”, no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a procesos electorales, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM/JDC-71/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojas.—Secretario: Celedonio Flores Cereza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM/JDC-22/2008.—Actor: María Eugenia Gómez Echeverry.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM/JDC-32/2008 y acumulada.—Actor: Francisco Martín Escobar Omeñaca.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarios: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Carazas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM/JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM/JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villica Monzón.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Así las cosas, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente se vence el próximo veintisiete de mayo de dos mil once. Lo anterior considerando las disposiciones contenidas en las Circulares número 8 y 22, emitidas por la Secretaría Administrativa, por las que se determinó como días inhábiles los que correspondieron a la semana santa del dieciocho al veintidós de abril, así como el cinco de mayo del presente año.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento en atención al principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave **S3ELJ 43/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revocadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisión estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reventón, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber reventón en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irremediable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este orden de ideas, para proceder al análisis de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada “Ciudadanos Activos del Distrito Federal”, resulta indispensable determinar previamente si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características de la organización y reglas internas que se establezcan en los estatutos de la agrupación política local puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén en desacuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos

políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previstos en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual evidencia la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y en más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga negatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un orden y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es onerosa ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desvirtuar o hacer negatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden político. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de rita de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores universales, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a controlar que razonablemente se entregue la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se frustre dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que pruebe la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP/JDC-803/2002, Juan Hernández Rivas, 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Arzú Jaurer.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

En congruencia con lo anterior los artículos 10, 11 y 14 de los referidos estatutos, señalan:

"ARTÍCULO 10. La asamblea general, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:

- a) Con los integrantes del comité general ejecutivo*
- b) Con los integrantes del consejo general estratégico*
- c) Con el presidente de los comités ejecutivos delegacionales, y comités ejecutivos distritales temporales o definitivos*
- d) Con los delegados electos por voto directo de los afiliados en proporción de dos delegados por cada Delegación en el Distrito Federal que tengan un mínimo de cien afiliados con plenos derechos inscritos en el registro de afiliados de la agrupación...*
- e) Con los expresidentes de la agrupación en tanto sigan perteneciendo a ésta, o bien, en hayan sido objeto de destitución de su cargo por la asamblea durante el periodo de su mandato o sancionados con suspensión temporal de derechos por la comisión de garantías.*
- f) Con un delegado electo por voto directo de las delegaciones que no cuenten con un mínimo de cien afiliados con plenos derechos pero tengan un mínimo de sesenta. Y un delegado más electo por voto directo si se inscriben y ejercen el derecho a votar cincuenta afiliados con plenos derechos en la fecha y hora en que fue convocada y se celebre la asamblea electoral de la delegación.*

Los delegados electos, y sus respectivos suplentes, para integrar la asamblea general de la agrupación durarán en su cargo dos años a partir de la fecha en que hayan sido electos. Al término del periodo la Comisión General Electoral convocará y supervisará directamente la celebración de las asambleas electorales delegacionales para la elección de nuevos delegados."

"ARTÍCULO 11. La asamblea general tiene las atribuciones y facultades siguientes:

- a) Aprobar o redactar propuestas de reformas a los documentos básicos de la agrupación: declaración de principios, programa de acción y estatutos...*
- b)...*
- c)...*
- d)...*
- e)...*
- f)...*
- g)...*
- h)...*
- i)...*
- j)..."*

"ARTÍCULO 14. La asamblea general, y las delegacionales y distritales deberán reunirse en asamblea "ordinaria" por lo menos una vez al año y serán convocadas, la primera por el comité general ejecutivo, y las segundas por los comités ejecutivos delegacionales y distritales que correspondan. Las asambleas

ordinarias serán convocadas durante el mes de enero de cada año calendario y su fecha de celebración no podrá ser posterior al 15 de febrero de ese año. La convocatoria deberá emitirse en cualquier día de enero y comunicarse a los delegados, o a los afiliados en su caso en forma escrita mediante estrados en las oficinas de los comités, tanto del comité general ejecutivo de la agrupación como de los comités ejecutivos delegacionales y distritales según corresponda, y se colocará el mismo día de su emisión en la página web de la agrupación. La convocatoria contendrá la fecha, lugar y hora en que deberá celebrarse la asamblea que deberá ser al menos después de diez días hábiles y menos de quince, posteriores a la fecha en que se emita la convocatoria.

La convocatoria contendrá un orden del día o agenda tentativa de asuntos y temas a tratar en dichas asambleas, y tendrá como anexo una copia de los documentos pertinentes que informen sobre los temas o asuntos que se debatirán en la asamblea. Asimismo, se adjuntarán a esas convocatorias los nombres de los afiliados o grupos de afiliados, y el listado de temas y asuntos, que éstos hubiesen solicitado y sugerido sean tratados en dichas asambleas, a fin de sea el quórum válido de la asamblea el que decida qué temas o asuntos de los sugeridos incorpore a su orden del día.

El comité general ejecutivo, los comités delegacionales y distritales podrán convocar en cualquier fecha a asambleas extraordinarias en sus respectivos ámbitos cuando consideren que haya asuntos competencia de las asambleas que deben ser tratados y resueltos. Las convocatorias deberán reunir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

(...)

Asimismo, para que la convocatoria surta efectos, no deberá existir en trámite un procedimiento oficial que conlleve a la integración de los órganos de dirección facultados para convocar a esas asambleas.

(...)

El quórum válido para que las asambleas, general, delegacionales y distritales sesione y tome decisiones en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones se integra con la presencia y asistencia del sesenta por ciento de los delegados en el caso de la asamblea general de la agrupación, o sesenta afiliados con plenos derechos sufragios en el padrón oficial que la integran en el caso de asambleas delegacionales o distritales.

(...)

(...)

Al respecto, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) La Asamblea General es la autoridad competente para conocer de la modificación de documentos básicos de la agrupación en cita. Dicha Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria.

Para el primer caso, los estatutos refieren que deberá convocarse en el mes de enero y su celebración no podrá ser posterior al día 15 de febrero del mismo año en que se convoca. De igual modo, las disposiciones contenidas en el artículo 14 de sus

estatutos señalan que las asambleas deben celebrarse dentro del plazo comprendido después de diez días hábiles a la fecha en que se emita la misma y menos de quince posteriores a la misma fecha de emisión de la convocatoria.

En todos los casos las convocatorias deben ser comunicadas a los delegados o afiliados de la agrupación, en forma escrita mediante estrados en las oficinas de los comités de la agrupación y colocada el mismo día de su emisión en la página web de la agrupación.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria de fecha veintisiete de enero de dos mil once, en la que se convocó a la Asamblea General a celebrarse el quince de febrero de dos mil once, fecha que se ubica dentro del periodo señalado anteriormente, es decir, después de 10 días hábiles y antes de quince días hábiles a la fecha en que fue emitida la convocatoria, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de los estatutos vigentes.

Del mismo modo, esta autoridad contó con los elementos suficientes para verificar y determinar que la agrupación cumplió con el procedimiento estatutario y las formalidades establecidas en el artículo transcrito, a saber: fecha, lugar y hora en que se celebró la asamblea, orden del día y anexos correspondientes; la lista de nombres de los afiliados y grupos de afiliados, así como el listado de temas y asuntos sugeridos a tratar en la asamblea, comunicación escrita mediante estrados y colocación en la página web de la agrupación.

b) El *quórum* legal para celebrar la asamblea debió ser, al menos, del sesenta por ciento de los delegados con plenos derechos, considerando que para el momento de la celebración de la asamblea ordinaria correspondiente al año dos mil once, el

quórum total de Asamblea General para ese momento era de 47 integrantes con plenos derechos para participar en ella. De lo anterior se desprende que el *quórum* legal previsto para sesionar en la Asamblea General ordinaria es de 29 integrantes; cifra que constituye el mínimo, sesenta por ciento, establecido en los estatutos.

En este sentido, de la revisión a los documentos presentados por la agrupación "Ciudadanos Activos de Distrito Federal" se observa que la asamblea ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil once, tuvo una asistencia certificada de 33 integrantes, según consta en acta.

En tal virtud, se concluye que existió el *quórum* requerido para sesionar, por lo que la agrupación política local dio cumplimiento a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 14 de sus estatutos.

c) De la valoración efectuada al acta de la Asamblea General se observa que las modificaciones estatutarias fueron sometidas para su aprobación en dos paquetes como punto séptimo del orden del día. En el primero se incluyeron modificaciones a los artículos 15, 34, 50, y 52 obteniéndose el siguiente resultado: "*Aprobada por unanimidad (sic)*" las propuestas de reforma.

En un segundo paquete se incluyó la propuesta de modificaciones al artículo 10, misma que obtuvo el siguiente resultado: "*Aprobada por unanimidad (sic)*"

En este contexto, se advierte que la agrupación política local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral vigente, ya que para llevar a cabo las referidas modificaciones contó con la

deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a los estatutos se efectuaron conforme al procedimiento correspondiente.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS. Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones estatutarias a efecto de verificar que las mismas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral vigente así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Acorde con lo anterior, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—

El artículo 27, apartado 1, inciso c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de un uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otros; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implique la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de

retomemos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos concuerdan con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de todos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben limitarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea o órgano equivalente, como principal centro decisorio del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy cercadas, excepto las de especial trascendencia; y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP/JDC-781/2002.—

Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP/JDC-021/2002.—[por

Luis Amador Hurtado].—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP/JDC-803/2002.—[por

Hernández Rivas].—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis SJF/J-03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los

órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y

- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos”.

Para proceder al análisis de la propuesta de modificación a los estatutos de la agrupación política local denominada “Ciudadanos Activos del Distrito Federal” es necesario tener en cuenta que con fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió otorgar registro a dicha agrupación mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-037-07.

Asimismo, conviene señalar que dicha resolución tuvo como base el dictamen que la Comisión de Asociaciones Políticas presentó para tal efecto y, en el cual, dentro de su inciso d) del considerando 15 se detalla el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a los documentos básicos de la agrupación, entre ellos sus estatutos, y del que se desprende como conclusión que las disposiciones estatutarias de la agrupación “Ciudadanos Activos del Distrito Federal” cumplieron con los extremos señalados en el Código anterior de la materia.

Así las cosas, la verificación estatutaria que ahora se presenta tiene como base las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 196 del Código Electoral vigente, aprobado en diciembre del dos mil diez; y de manera específica las modificaciones a los artículos 10, 15, 34, 50, y 52, de los estatutos de la agrupación “Ciudadanos Activos del Distrito Federal”, siendo estos los que, de conformidad con el acta de la asamblea presentada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito de fecha veinticinco de febrero, se propone modificar.

En el estudio de mérito a las modificaciones estatutarias de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" se revisó que se cumpliera con los requisitos mínimos exigidos en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la agrupación política local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - 1. Una Asamblea General o equivalente.
 - 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.

3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.

f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.

h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación política Local.

1. En cuanto a las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c), se observa que las normas estatutarias de la agrupación las cumplen, ya que dichas disposiciones contenidas en el Código Electoral vigente no cambiaron en relación con el Código Electoral anterior, y además la propuesta de modificaciones estatutarias presentada por la agrupación tampoco contraviene tales disposiciones.

En este sentido, el análisis a las modificaciones estatutarias se focaliza en las disposiciones contenidas en los incisos d), e), f), g), h) e i) del artículo 196, fracción I del Código Electoral vigente y en los criterios jurisprudenciales antes transcritos.

2. Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) del artículo 196 del Código Electoral vigente.

Tales requisitos se encuentran previstos en los estatutos de la siguiente manera:

Órgano Directivo	ARTÍCULOS DEL ESTATUTO QUE LO REGULAN:	
	El procedimiento para su integración y renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
ASAMBLEA GENERAL	10	11
ASAMBLEAS DELEGACIONALES Y DISTRITALES	12	13
CONSEJO GENERAL ESTRATÉGICO	15, 16	15
COMITÉ GENERAL EJECUTIVO	28, 29	30
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES Y DISTRITALES	28, 29	31
COMISIÓN GENERAL DE GARANTÍAS	17, 18, 21	18
COMISIONES DE GARANTÍAS DELEGACIONALES	19, 21	20
COMISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	26	27

ÓN Y FINANZAS		
COMISION GENERAL ELECTORAL	46, 47	48

Del estudio realizado se desprende que las modificaciones estatutarias tuvieron efectos exclusivamente en lo que se refiere a los artículos 10 y 15, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. La asamblea general, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:

- a) Con los integrantes del comité general ejecutivo*
- b) Con los integrantes del consejo general estratégico,*
- c)...*
- d)...*
- e)...*
- f)...*

Los delegados electos, y sus respectivos suplentes, para integrar la asamblea general de la agrupación durarán en su cargo tres años, y su elección coincidirá con la del presidente y secretario del comité ejecutivo delegacional y de los miembros de la comisión delegacional de garantías y sus suplentes. Al término del periodo la Comisión General Electoral convocará y supervisará directamente la celebración de las asambleas electorales delegacionales para la elección de nuevos delegados y de los otros integrantes de los órganos directivos delegacionales."

"ARTÍCULO 15. El consejo general estratégico es el órgano encargado de formular y desarrollar...

(...)
El consejo general Estratégico, cuando así lo soliciten por escrito podrá conceder a los presidentes de los comités ejecutivos, tanto al presidente del comité general ejecutivo, como de las delegacionales y distritales, licencia imperforable para ausentarse hasta por tres meses. Las ausencias serán cubiertas por el secretario general.

Será facultad del Consejo General Estratégico designar libremente entre los afiliados de la agrupación a los tres miembros que integrarán la Comisión de Transparencia a fin de que éstos cumplan con las funciones que las leyes y los lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal estipulan para las agrupaciones políticas locales."

Tales modificaciones no vulneran los procedimientos democráticos de elección previstos en los estatutos de la agrupación y que ya habían sido valorados por la autoridad electoral. Como se observa, las modificaciones amplían de dos a tres años

la duración en el cargo de delegados electos y suplentes y hacen coincidir su elección con otras figuras establecidas en los estatutos. En cuanto a los cambios en el artículo 15, se adiciona un párrafo en el que se otorga al Consejo General Estratégico la facultad para nombrar libremente a los miembros que formarán la Comisión de Transparencia de la agrupación.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

No obstante, es necesario señalar que con la modificación al artículo 15, en los estatutos se dispone la creación de un órgano de la agrupación denominado "Comisión de Transparencia", mismo que se integrará con tres de sus afiliados. En consecuencia, este órgano de dirección considera procedente que dicha agrupación política local realice la modificación a sus estatutos de forma tal que se incluya en ellos una serie de artículos donde se defina el carácter y objeto de la Comisión de Transparencia, así como las facultades de sus integrantes, lo anterior a efecto de que haya congruencia con el resto de la comisiones de la agrupación.

3. De acuerdo con el inciso e) del artículo 196 del Código Electoral vigente, los órganos de la agrupación deberán contar, cuando menos, con los siguientes:

- a. Una Asamblea General o equivalente.
- b. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el

responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.

c. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.

El nuevo Código Electoral vigente, dispone en el numeral 2 del inciso e) artículo 196, que los estatutos de toda agrupación política local deben considerar entre sus órganos, cuando menos una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, así como asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.

Estas disposiciones ya se encuentran contenidas en los estatutos de la agrupación, e inclusive fueron materia de análisis al momento de otorgarle su registro en dos mil siete. No obstante, es necesario señalar que el Código Electoral vigente, agrupa en su numeral 2, inciso e), artículo 196, lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 69 del anterior Código Electoral.

Aunado a lo antes expuesto, esta autoridad electoral comprobó que los estatutos modificados de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", cuenten al menos con los siguientes órganos:

- a) Una Asamblea General, artículos 10 y 11, como autoridad suprema de la agrupación política local conformada por los integrantes de los órganos directivos y de un número de delegados que fungen como representantes de todos los afiliados.
- b) Un órgano ejecutivo general, denominado Comité General Ejecutivo, artículos 28 y 29 de los estatutos, cuyo Presidente tiene la representación de la agrupación.

- c) Asambleas Delegacionales, Distritales y órganos ejecutivos en estos ámbitos, reguladas en los artículos 12, 13, 28, 29 y 31 de los estatutos.
- d) Un responsable de la administración constituido como Comisión General de Administración y Finanzas regulado en los artículos 26 y 27 de los estatutos.
- e) Un responsable de la atención ciudadana en materia de información pública constituido como Comisión de Transparencia previsto en el artículo 15 de los estatutos.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

4. La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género, lo anterior de conformidad con el inciso f) del artículo 196 del Código Electoral vigente.

Anteriormente, la norma electoral establecía para las agrupaciones políticas locales como una obligación que la integración de sus órganos directivos no podría exceder de un 70 por ciento de los miembros de un mismo género; ahora la nueva disposición contenida en el inciso f) del artículo 196, refiere que "la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género".

De la revisión a los estatutos de la agrupación se observa que de conformidad con el artículo 62, existe la obligación estatutaria para que su órganos (Comité General Ejecutivo, Comités Ejecutivos Delegacionales y Distritales, incluyendo los temporales, el Consejo General Estratégico, la Comisión de General de

Administración y Finanzas, las Comisión General de Garantías, las Comisiones de Garantías Delegacionales y la Comisión General Electoral) no podrán exceder del setenta por ciento de afiliados de un mismo género. Tal disposición obedecía a lo mandado en el artículo 69 del anterior Código Electoral; en consecuencia, tomando como referencia la nueva disposición contenida en el artículo 196 del Código Electoral vigente, este Consejo General considera procedente que dicha agrupación política local realice la modificación a sus estatutos, de forma tal que en la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

5. Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos, disposición contenida en el inciso g) del artículo 196 del citado Código Electoral.

En cuanto a los mecanismos para la formación ideológica y política de los integrantes de la agrupación, dicha disposición ya estaba contenida en el inciso f) del artículo 6, 53, 54, 55, 56 y 57 de los estatutos donde se establece:

"ARTICULO 6. Inciso f) "Las Comités ejecutivos delegacionales y el Comité general Ejecutivo deberán llevar a cabo cursos periódicos para los afiliados de la agrupación, quienes deberán aprobar los cursos de inducción sobre la declaración de principios, programa de acción, estatutos y métodos de organización y procedimientos internos de la agrupación.

ARTICULO 53. - La educación y formación política e ideológica son tareas permanentes de la agrupación. Cada instancia de dirección de la agrupación impulsará y apoyará la educación y formación de los miembros y de los ciudadanos en general.

Artículo 54. - La agrupación destinará por lo menos el quince por ciento de su presupuesto y gasto al financiamiento de la educación y formación política.

ARTICULO 55. - La Secretaría de educación y cultura por un lado y la Direcciones Generales del Instituto de estudios y del Instituto de capacitación y formación serán directamente encargados de estas tareas.

ARTÍCULO 56. - La agrupación contará con un período de análisis y debate, de asuntos solidarios y proyectos, y una revista de carácter teórico-ideológico, editará entre otros: manuales de capacitación y formación, libros, organizará cursos y conferencias. Y en esas acciones podrá invitar también a participar a profesores, expertos, intelectuales, y podrá asociarse o colaborar para ello con otras organizaciones e instituciones sociales.

ARTÍCULO 57. - El consejo general estratégico y el comité general ejecutivo serán responsables de supervisar que los miembros de la agrupación al menos hayan cursado el programa básico de formación y capacitación, como requisito de afiliación definitiva."

En consecuencia, del análisis anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple a cabalidad con lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

6. El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 196 del multicitado Código Electoral vigente.

De acuerdo con el análisis efectuado se observa que esta disposición normativa se encuentra establecida en los estatutos de la agrupación de la siguiente manera:

El artículo 17 del estatuto de la agrupación refiere el objeto de la Comisión General de Garantías, como el órgano encargado de resolver las controversias internas y las quejas de los afiliados y los órganos de dirección: Por su parte, el artículo 18, dispone lo concerniente a la integración y competencia de la Comisión General de Garantías. De igual modo, en el artículo 19, se contempla el objeto de las comisiones de garantías delegacionales. En el mismo sentido, el artículo 20, describe las facultades de las comisiones de garantías delegacionales. El artículo 21, detalla los procedimientos para que tanto la Comisión General de Garantía como las comisiones de garantías delegaciones lleven a cabo sus sesiones. En tanto que el

artículo 22, refiere la forma en que todo afiliado de la agrupación podrá ocurrir ante la comisión de garantías correspondiente. A su vez, el artículo 23, establece que las comisiones de garantías sólo podrán actuar a petición de parte interesada; artículo 24, detalla los mecanismos para apelar la resolución de la comisión de garantías que corresponda. Finalmente, el artículo 25, establece la tipificación de las faltas y de las sanciones correspondientes.

De manera adicional, el artículo 50 de los estatutos de la agrupación refiere que "Las resoluciones de la Comisión General Electoral, admitirán el recurso de revisión ante esta misma Comisión. Y las resoluciones que se dicten serán definitivas e inatacables". Al respecto, la propuesta de modificaciones a los estatutos de la agrupación, adiciona dos párrafos a este artículo, de modo que se da mayor claridad a los tiempos para que sus integrantes puedan recurrir las decisiones de la Comisión General Electoral. De tal forma, se fortalecen las garantías procesales de seguridad jurídica para los integrantes de la agrupación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 50. Las resoluciones de la Comisión General Electoral, admitirán el recurso de revisión ante esta misma Comisión. Y las resoluciones que se dicten serán definitivas e inatacables.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito dentro de los siete días siguientes a la notificación de la resolución que se ataque señalando específicamente los agravios.

De los agravios se dará vista a los terceros interesados o perjudicados para que en el término de tres días respondan y ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan, posteriormente se abrirá un periodo de presentación de pruebas no mayor de tres días, y dentro de los tres días siguientes la Comisión General Electoral emitirá su resolución definitiva."

Visto lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso h) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

No obstante, es necesario requerir a la agrupación para que dentro de sus estatutos considere no sólo la posibilidad de presentar un recurso de revisión mediante escrito, sino que además se incluya como parte de este proceso una etapa en la que el agraviado tenga el derecho a producir sus alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que estime pertinentes, su defensa. Lo anterior se observa en atención a la garantía de audiencia y con base en el criterio orientador de la Tesis aislada con número de registro 323723 que en su literalidad señala:

"AUDIENCIA GARANTIDA DE

Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omisión de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a sus interpretaciones jurídicas y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la nulidad constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su inconstitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía,

que tiene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular; ya que tal es la hipótesis porrista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera...". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la regencia de la misma, y no pueden fundarse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtiene una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "**La colaboración del particular en el procedimiento**"), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda reírse su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la regencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.

Amparo administrativo en revisión 5990/43. M. de Valdez María Soledad. 22 de junio de 1944. Unanimitad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

Registro No. 323723, Localización: Cuenta Época Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXX, Página: 3819, Texto Anulado, Materia(s): Constitucional."

7. Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto

de la información que requiera de la Agrupación política Local, según lo mandata el inciso i) del artículo 196 del Código Electoral vigente.

El Código Electoral vigente dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado y la transparencia en su uso, sino a cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley de Transparencia.

Así las cosas, de la revisión a las modificaciones de los estatutos se destacan los cambios realizados en los artículos 15 y 34, mediante los cuales se faculta al Consejo General Estratégico para designar libremente a los tres miembros de la agrupación que integrarán la Comisión de Transparencia, en consecuencia, con la modificación al inciso b) del artículo 34, se otorga la facultad al presidente del Comité General Ejecutivo para que designe y remueva al responsable de la oficina de transparencia.

"ARTÍCULO 15. El consejo general estratégico es el órgano encargado de formular y desarrollar...
(...)

El consejo general Estratégico, cuando así lo soliciten por escrito podrá convocar a los presidentes de los comités ejecutivo, tanto al presidente del comité general ejecutivo, como de los delegacionales y distritales, licencia improrrogable para ausentarse hasta por tres meses. Las ausencias serán cubiertas por el secretario general.

Será facultad del Consejo General Estratégico designar libremente entre los afiliados de la agrupación a los tres miembros que integrarán la Comisión de Transparencia a fin de que éstos cumplan con las funciones que las leyes y los lineamientos del Instituto Electoral de Distrito Federal estipulan para las agrupaciones políticas locales."

"ARTÍCULO 34. El presidente del comité general ejecutivo, además de las atribuciones que estos estatutos le confieren, tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigir...

b) Nombrar y remover libremente, a excepción del secretario general, a los secretarios, directores generales, secretarios adjuntos del Comité General Ejecutivo. Los secretarios, secretarios adjuntos y directores que no sean removidos durarán en el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el Presidente del Comité General Ejecutivo.

Designar entre los afiliados de la agrupación, y remover en su caso, al responsable de la oficina de transparencia de la agrupación

(...)"

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral vigente.

No obstante, es necesario señalar que con la modificación al artículo 34, los estatutos disponen la creación de un órgano de la agrupación denominado "oficina de transparencia", en consecuencia, este Consejo General considera procedente que dicha agrupación política local realice la modificación a sus estatutos de forma tal que se incluya en ellos, una serie de artículos donde se defina el carácter y objeto de la oficina de transparencia de la agrupación, así como las facultades de su responsable, lo anterior a efecto de que haya congruencia con el resto de los órganos de la agrupación.

Por otra parte, dentro de la propuesta de modificaciones a los estatutos de la agrupación se encuentran los cambios al artículo 52 en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 52. En las asambleas electorales la votación será mediante voto individual, libre y secreto. Y en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias el voto será individual y libre pero la propia asamblea decidirá si es o en secreto. En las asambleas delegacionales de todo tipo el voto será individual, libre y secreto.
El quórum válido de la asamblea general electoral será del sesenta por ciento de los delegados que la integran. Y el quórum válido de las asambleas electorales delegacionales será de sesenta afiliados con plenos derechos que se presenten a ejercer su derecho de voto el día de la elección en la o las casillas instaladas con ese propósito."*

Como se observa, la modificación propuesta a este artículo está orientada a realizar cambios respecto el *quórum* válido para la celebración de las asambleas delegacionales. Anteriormente, la norma estatutaria establecía que el *quórum* válido para las asambleas delegacionales "será de sesenta afiliados con plenos derechos registrados en la fecha y horas de la celebración de la misma de acuerdo con la convocatoria", la propuesta

modifica esta disposición para quedar: "... Y el quórum válido de las asambleas delegacionales será de sesenta afiliados con plenos derechos registrados que se presenten a ejercer su derecho de voto el día de la elección en la casilla o las casillas instaladas con ese propósito";

Al respecto, esta autoridad electoral considera que aún y cuando no hay disposición alguna dentro de la legislación electoral que refiera reglas para la organización y operación de las asambleas de los órganos que conforma la agrupación política, es necesario entrar al estudio de las modificaciones estatutarias propuestas. Lo anterior, a efecto de verificar que dichos cambios no contravengan al resto de las disposiciones contenidas en el cuerpo de los estatutos, ni que tampoco vulneren los derechos de sus afiliados.

En este orden de ideas, se observa que la norma actual contenida en el artículo 52 de los estatutos de la agrupación establece que para determinar el quórum de las asambleas delegacionales electoral se requiere contar con sesenta afiliados con plenos derechos registrados en la fecha y horas de la celebración de la misma de acuerdo con la convocatoria, es decir, el quórum se declara válido con los afiliados registrados en el momento de la celebración de la asamblea; ahora con la propuesta de modificación se plantea que el quórum será determinado, también con la presencia de sesenta afiliados con plenos derechos, pero de los que se presenten a ejercer su derecho de voto en las asambleas delegacionales electorales, es decir, el momento para determinar la validez del quórum cambia, lo cual no contraviene ninguna otra disposición contenida en los estatutos ni tampoco vulnera derecho alguno de los afiliados, de lo que se desprende que la modificación propuesta por la agrupación cumple con los principios legales y democráticos antes referidos.

Sin embargo, lo anterior no modifica el hecho de que para las asambleas delegacionales que no sean de carácter electoral, el *quórum* válido seguirá siendo de sesenta afiliados con plenos derechos al inicio de la asamblea correspondiente.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", este Consejo General resuelve declarar **PROCEDENTES** las modificaciones estatutarias relativas a los artículos 10, 15, 34, 50 y 52 en virtud de que la agrupación cumplió a cabalidad con el procedimiento que para tal efecto establecen sus normas estatutarias así como lo previsto en el artículo 196, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y en los criterios jurisprudenciales invocados en la parte considerativa de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, derivado del estudio de referencia y por las razones expuestas en el Considerando IV, este grupo colegiado considera pertinente ordenar a la agrupación política modifique sus estatutos en lo relativo al carácter y objeto de la Comisión de Transparencia, así como las facultades de sus integrantes; al carácter y objeto de la oficina de transparencia de la agrupación, así como las facultades de su responsable, a la cuota de género en la integración de sus órganos directivos, e incluya como parte del proceso del recurso de revisión una etapa donde el agraviado tenga, el derecho a producir sus alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que estime pertinentes, su defensa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" cumple con lo previsto en el artículo 196, fracción I y penúltimo párrafo del Código Electoral vigente relacionado al contenido de su estatuto.

SEGUNDO. Se declara la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", toda vez que el procedimiento se ajustó a sus bases estatutarias, a los razonamientos expuestos en el Considerando IV.

TERCERO. Se ordena a la agrupación política local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, realice las modificaciones estatutarias señaladas en el Considerando IV de la presente Resolución, e informe al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre su cumplimiento, remitiendo un ejemplar de la versión total modificada de sus estatutos, advertida de que en caso de incumplimiento, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que tenga conocimiento del cumplimiento, por parte de la agrupación del punto resolutivo tercero, lo comunique al Consejo General y a la Comisión de Asociaciones Políticas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la Agrupación Política Local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, publíquese en el mismo plazo en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Armando Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo